



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2.020), al despacho del señor Juez la presente demanda verbal, informándole que el extremo demandante presentó escrito subsanado la misma.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinente.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Demanda: VERBAL DE IMPOSISION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP
Demandado: SUCESION ILIQUIDA DE CARMEN PAZ DE SALAS
ROBERTO SALAS Y DEMAS HEREDEROS INDETER
MINADOS
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00075-00

Se estudia la subsanación de la demanda verbal de imposición de servidumbre promovida por la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P contra LA SUCESION ILIQUIDA DE CARMEN PAZ DE SALAS, ROBERTO SALAS poseedor del predio y heredero de CARMEN PAZ DE SALAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la que se pretende la imposición de la servidumbre sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 212-38822 y cédula catastral 44-430-00-02-0004-0083-000.

ANTECEDENTES

En auto del 31 de agosto de 2020, el despacho inadmitió y requirió al demandante para que enmendara lo siguiente:

De conformidad con el mandato expreso del numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos el domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonio autónomos será el número de identificación tributaria Nit, encontrando esta agencia judicial que en la estudiada no se cumplió con la anotada disposición, incurriéndose de esa manera en la causal de inadmisión de la cual trata el numeral 1º del artículo 90 del citado libro.

Así mismo no se aportó el certificado del avalúo catastral para establecer la cuantía del bien inmueble donde se pretende la imposición de servidumbre, como así lo señala el numeral 3º, artículo 26 del citado libro.

Del mismo modo se observa que no existe correlación entre los demandados señalados en la demanda y los aportados en el certificado de libertad y tradición del inmueble, mucho menos las escrituras del mismo. (Artículo 84 C.G.P.)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

No se encuentra probado la existencia de la sucesión liquidada de la señora CARMEN PAZ DE SALAS, y su partición no se avizora en el Certificado de Libertad y Tradición aportado en la demanda.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a las demandas verbales, dispuesto a acudir a la jurisdicción civil ordinaria, resulta claro que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos formales detallados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo atinente a los anexos que deben acompañarla en orden a lo dispuesto por el artículo 84 del mismo libro.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de su aptitud legal, esto es, descartar falta de jurisdicción o competencia, e inadmitir la demanda cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal. En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida.

Tales cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar solo a la parte interesada.

En igual sentido la Corte Constitucional preciso:

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Y en otra oportunidad advirtió:

El legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

En este caso, el demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, carga mínima que no puede suplir el juez, pues en tal condición le corresponde aportar lo allá exigido.

En efecto, no tuvo en cuenta la exigencia advertida en el inciso primero de la providencia calendada 31 de agosto de 2020, orientada a señalar el nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica demandante, como así lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Competencia del juez.

La competencia del juez que debe conocer del proceso se determina por los factores objetivo y territorial.

Por el factor objetivo

La cuantía del proceso, si se trata de inmuebles, se establece por el avalúo catastral del predio sirviente (CGP, art. 26 Núm. 7º).

Con fundamento en lo anterior el proceso será de mínima, menor o mayor cuantía (CGP art. 25), casos en los cuales, por el factor objetivo el concurriendo será del juez civil municipal (mínima y menor) o del circuito (mayor).

Por el factor territorial

El proceso versa sobre un derecho real cuya entrega se reclama. Razón por la cual será competente, **de manera privativa**, el juez del lugar donde se encuentra ubicado los bienes (CGP, art. 28 Núm. 7º). Si los bienes se encuentran en diferentes circunscripciones territoriales la competencia es **a prevención** del demandante.

De lo antes anotado, se avizora que se hace necesario aportar el certificado de avalúo catastral para determinar si es este el despacho competente para el conocimiento de la presente demanda o si es de conocimiento de los juzgados promiscuos municipales. Por otro lado, además, en el aportado en la demanda se señala: "Predio No.3, con una información física: DEPARTAMENTO:44-GUAJIRA MUNICIPIO:430-MAICAO NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0004-0083-0-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0004-0083-000 DIRECCIÓN:LA INMENSIDAD MATRÍCULA: ÁREA TERRENO:576 Ha 7000m2 ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m2, NOMBRE DEL PROPIETARIO CARMEN PAZ SALAS".

Queriendo decir que no se trata del mismo que en la demanda se pretende, allá la causante es CARMEN PAZ DE SALAS, y la dimensión del predio es de 216 Ha mas 400mts.

Respeto al inciso 4º de la referida providencia le asiste razón al demandante, pues el despacho no debió solicitar en la misma la existencia de la sucesión liquidada de la señora CARMEN PAZ DE SALAS, y manifestar que su partición no se avizoraba en el Certificado de Libertad y Tradición aportado en la demanda, si en la misma se habló de una sucesión ilíquida. Frente a esa situación debió exponer otras situaciones como defectos y/o yerro de la demanda.

Además de lo anterior, se aprecia que las suplicas de la demanda continúan adoleciendo de ausencia de claridad y precisión con relación a los defectos advertidos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Dada la omisión del demandante ante descrita, en razón a que desatendió lo apremiado en cuanto a tales requisitos señalados en el auto inadmisorio, contrario a ello se reafirmaron los mismos criterios estimados deficientes en esa oportunidad.

Así las cosas, como no se realizaron las correcciones requeridas a la demanda, obligado se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de imposición de servidumbre promovida a través de apoderado por ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP contra LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE CARMEN PAZ DE SALAS, ROBERTO SALAS poseedor del predio y herederos de CARMEN PAZ DE SALAS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).